



ponente en un tribunal en el curso de la primera instancia, fueran susceptibles de súplica y no de apelación; sin embargo, la realidad del código nuevo implica que, hoy por hoy, el Consejo de Estado debe conocer impropia e innecesariamente de apelaciones contra autos de ponentes.

5. En cuanto a la reposición.

En relación con este recurso parece no existir inconveniente alguno, pues el artículo 242 del CPACA apenas dispone que “procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica” y remite a las normas de procedimiento civil en lo que se refiere a su oportunidad y trámite, de modo que, en este punto, baste con recordar que ejemplo de autos que se deben reponer son aquellos de que tratan los numerales 5 a 9 del artículo 243 ibídem, cuando se profieren

en la primera instancia en un tribunal, puesto que, según este artículo, los autos de primera instancia de los tribunales que son apelables son los mencionados en sus numerales 1 a 4, a lo cual se agrega que ningún auto dictado por un tribunal en aquella instancia es suplicable, según surge del artículo 246.

Sin embargo, cabe preguntarse qué pasa con el auto de que trata el numeral 7 de este último artículo, esto es, con “El que niega la intervención de terceros”, cuando se produce en la primera instancia por un tribunal administrativo, pues, conforme al artículo 226, tal providencia es apelable cuando ocurre en dicha instancia, sin distinguir si la emite un juzgado o si la profiere un tribunal, de donde, dado que si la ley no distingue, el intérprete no lo puede hacer, esa decisión